

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROCESO: 2018-00614

DEMANDANTE: INES GOMEZ DE GUTIERREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En Bogotá DC, siendo las 10:30AM de hoy 26 de agosto de 2021, fecha y hora dispuesta en auto que antecede para realizar la audiencia que refiere el artículo 82 CPTSS, para este evento practicar pruebas, oír las alegaciones de las partes y resolver el grado jurisdicción de consulta; el suscrito Juez en asocio con su secretario se constituye en audiencia a lo que procede en los términos que siguen:

SENTENCIA

Revisa esta superioridad la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La parte demandante **INES GOMEZ DE GUTIERREZ**, solicitó el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima legal, retroactivo debidamente indexado a partir de los tres años anteriores a la solicitud del incremento pensional.

Como fundamento material de sus pretensiones informó que contrajo matrimonio por el rito católico con el señor JOSE ENRIQUE GUTIERREZ ESPINOZA el día 3 de febrero de 1973, que fue pensionada por parte de COLPENSIONES mediante resolución 042960 del 21 de septiembre de 2009 en cuantía equivalente a 1 SMMLV y en aplicación del acuerdo 049 de 1990 al ser beneficiaria del régimen de transición, que el señor GUTIERREZ le fue reconocida indemnización sustitutiva de la pensión de vejez así mismo que no posee ingreso económico alguno y que depende de la demandante, finalmente que agotó la reclamación administrativa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en término, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, aceptando los hechos 2, 6 y 7 relacionados con reconocimiento de la pensión de vejez y la reclamación administrativa, propuso por tanto como excepciones de mérito las que denominó Prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, pago, buena fe, no configuración al IPC o reajuste alguno, intereses moratorios ni indemnización moratoria la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento en decisión objeto de consulta, dispuso absolver a la accionada **COLPENSIONES**, al considerar que los incrementos pensionales ya no se encontraban vigentes al momento en que adquirió su status pensional, es decir, con posterioridad a la ley 100 de 1993, amparada en la sentencia SU-140 de 2019.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado procede este Despacho a conocer el grado jurisdiccional de consulta de la referida decisión previas las siguientes

CONSIDERACIONES

DE LA CALIDAD DE PENSIONADO DE LA ACTORA

Con el material probatorio que milita en el informativo se halla demostrado que la señora **INES GOMEZ DE GUTIERREZ** le fue reconocida pensión por vejez, conforme lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1° de octubre de 2009 en cuantía inicial de **517.803.00**, circunstancia de la que da cuenta la resolución No. 042960 de 2009 obrante a folio 9 y siguientes del expediente.

DEL INCREMENTO DEL 14% POR CONYUGE A CARGO

Evidentemente la normatividad que regula el asunto es la contenida en el Acuerdo 049 de 1.990, toda vez que, con sujeción a éste fue que se le concedió la prestación pensional al promotor de la litis, por lo que necesario resulta remitirnos a su artículo 21 que prevé, en lo pertinente, que las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: **“b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”**

En cuanto al reconocimiento de los incrementos para quienes son beneficiarios del régimen de transición, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación laboral en sentencia del 5 de diciembre de 2007 radicado 29751 M.P Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, ratificó el criterio fijado en la sentencia N° 21517 del 27 de julio de 2005 al precisar, en lo pertinente para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

“ Pues bien, en primer lugar es menester acotar, conforme lo advierte la censura, que esta Sala de la Corte en casación del 27 de julio de 2005 radicación 21517, por mayoría definió que los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o transición, siendo aquél el criterio que actualmente impera.”

Así mismo, el Juzgado no desconoce que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples providencias, entre otras, en las Sentencias SL9638-2014, SL1585-2015, SL1749-2018, del 18 de septiembre de 2012 radicados 40919 y 42300, que reiteraron la Sentencia con radicado 27923 del 12 de diciembre de 2007, ha precisado que los incrementos pensionales están sometidos a las reglas de la prescripción previstas en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y del 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; postura a la que se adhiere el Juzgado luego de **recoger el criterio anterior, como quiera que el cambio de postura aquí expuesto fue establecido a partir de la Decisión dictada el 26 de marzo de 2019, en el proceso con radicación 2017-00622, en el que se acogió el precedente de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.**

De la normatividad transcrita se advierte que el reconocimiento del incremento del 14% no opera de manera automática por el simple hecho de ser beneficiario del régimen de transición y su derecho pensional haber sido resuelto a la luz del Acuerdo 049 de 1990, sino que la parte interesada debe acreditar que tiene cónyuge o compañero permanente así como que no disfruta de una pensión y depende económicamente de él.

Así, analizado el material probatorio recaudado, se tiene plenamente acreditado el vínculo matrimonial de la pareja conformada por la accionante y el señor **JOSE ENRIQUE GUTIERREZ ESPINOZA** con el registro Civil de Matrimonio que milita a folio 7, documental que goza de total validez al no contar con notas marginales.

No obstante, no ocurre lo mismo con el requisito de la dependencia económica de éste frente a aquélla, pues no se evidencia ninguna prueba sumaria que conlleven a determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar que den certeza frente a tal requisito, por el contrario fue el mismo cónyuge señor, JOSE ENRIQUE GUTIERREZ ESPINOZA quien al rendir testimonio informó que con su pareja procrearon 3 hijos quienes lo asisten con ayuda económica que mensualmente asciende a \$450.000.00, derivados de un canon de arrendamiento de un apartamento dado en usufructo por uno de sus hijos, quien según dicho del testigo “le dijo que cogiera ese apartamento y si quería arrendar cogiera esa plata para ayudas de él”, así como indicó que sus necesidades básicas las solventa a través de sus hijos quienes si le hace falta algo le colaboran, declaración que resulta ser contundente y da total credibilidad dada la espontaneidad con que fue realizada, prueba declarativa de la cual se infiere que si bien el señor GUTIERREZ ESPINOZA no cuenta con recursos propios que mantengan su subsistencia, lo cierto es que cuenta con la ayuda que le

brindan sus hijos y con la cual garantiza su mínimo vital, por lo que la dependencia económica respecto de su cónyuge no resulta ser absoluta, lo cual excluye de plano la acreditación de este requisito.

De acuerdo a lo anterior, no hay lugar a variar la sentencia apelada, no obstante, se confirmará la decisión pero por las razones aquí expuestas, es decir la no acreditación de la totalidad de los requisitos contenidos en el acuerdo 049 de 1990, y fundamentada en la carga probatoria que le incumbía de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 167 del CGP; teniendo en cuenta que los medios probatorios allegados no ofrecen certeza frente a la dependencia económica, lo que de suyo comporta que no es posible inferir el requisito que hoy se echa de menos.

En ese orden, al no presentarse todos y cada uno de los requisitos exigidos en la norma para el otorgamiento del incremento, no queda otro camino que absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoada en su contra, debiéndose por tanto, confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. por las razones expuestas en este grado jurisdiccional de consulta.

COSTAS

Sin lugar a condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

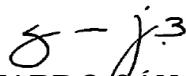
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES POR EDICTO EN ANOTACION ELECTRÓNICA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ